

lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de Procurador.

Artículo 45. 1. El Fiscal atenderá preferentemente a estas actuaciones y se mantendrá en constante comunicación con el órgano judicial competente, constituyéndose de modo permanente en las mismas y evitándose los traslados y cualquier diligencia que pueda retrasar la rápida e ininterrumpida tramitación de estas causas.

2. El Fiscal podrá designar a uno de sus auxiliares para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.

Artículo 46. Las partes podrán designar Letrados para su defensa, pero si por cualquier causa dejaren de comparecer o de actuar los elegidos, el órgano judicial acordará, por insaculación de entre los que figuren en las listas del Colegio de Abogados respectivo, el nombramiento de uno o varios Abogados de oficio, quienes no podrán excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Juez o Tribunal que conociera de las actuaciones, incurriendo aquéllos, en otro caso, en responsabilidad criminal.

Artículo 47. Los condenados en estas actuaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la remisión condicional.»

Artículo segundo. Quedan derogados los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

Artículo tercero. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación en los procedimientos gubernativos y judiciales que se hallasen ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que los regulaban en el momento de su iniciación.

PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE OBJETANTES AL SERVICIO MILITAR ACTIVO, EN TIEMPO DE PAZ, POR MOTIVOS RELIGIOSOS

(«B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1.146, de 5 de mayo de 1971)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el *proyecto de Ley de Bases sobre objetantes al servicio militar activo, en tiempo de paz, por motivos religiosos*, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, en-

viar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 30 de abril de 1971.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel*.

Los criterios que informan determinadas creencias religiosas y las prácticas derivadas de las mismas llevan en ocasiones a quienes profesan dichas creencias a objetar el cumplimiento de deberes inherentes al servicio militar. Lo que plantea situaciones de grave conflicto entre una obligación subjetiva de conciencia y una obligación cívica general.

Así, pues, resulta necesario regular la prestación del servicio militar de los llamados objetores de conciencia, no sólo para evitar inaceptables simulaciones, sino para hacer compatible el respeto a sus convicciones religiosas con sus deberes como ciudadanos frente a la comunidad nacional.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, regule, mediante Decreto conforme a las siguientes bases, la prestación personal del servicio en régimen especial, obligatorio en tiempo de paz, de aquellos que, por su adscripción a determinado grupo religioso, mantengan la convicción derivada de sus creencias, de oponerse al empleo personal de las armas:

Primera. Dicho servicio será prestado, por aquellos objetantes, en régimen especial, durante un período de tiempo que no podrá ser inferior al doble del fijado para el servicio militar en filas del personal procedente del reclutamiento obligatorio.

Segunda. Quienes pretendan acogerse a este régimen habrán de formalizar su objeción ante la Junta Municipal de Reclutamiento en el acto de la clasificación provisional o ante la Junta Consular de Reclutamiento, una vez terminado el reconocimiento facultativo, con expresa manifestación, debidamente avalada, de que sus creencias religiosas les impiden el normal cumplimiento del Servicio Militar activo en tiempo de paz, regulado por la Ley 55/1968, de 27 de julio, Ley General del Servicio Militar, y su deseo de prestar servicio bajo el régimen que se establece.

Tercera. Los organismos competentes adoptarán, en cada caso, la resolución que proceda, de la cual el interesado podrá alzarse ante el Ministro del respectivo Ejército.

Cuarta.—Durante su permanencia en el régimen especial consecuente a la naturaleza del servicio definido en el artículo 1.º, el personal de que se trata quedará sujeto a la jurisdicción castrense, conforme a las reglas contenidas en el capítulo II, Tratado primero, del Código de Justicia Militar, y después de su pase a la situación de reserva, a las normas que regulen los supuestos de movilización, dentro de las peculiaridades de prestación del servicio que establezca el Gobierno, de acuerdo con la legislación que rija.

Quinta. Los que considerándose comprendidos en las prevenciones de esta

Ley no hagan uso, a su debido tiempo, de la facultad que se les confiere en la base segunda, o aquellos a quienes se desestima la petición que con aquel efecto hubiesen formulado, quedarán obligados a la prestación del servicio militar, conforme a lo establecido en la mencionada Ley 55/1968, y su Reglamento. A los que en este supuesto se negasen, una vez incorporado a filas su reemplazo, al normal cumplimiento del servicio militar, les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia Militar.

Quando por razón de la pena o penas impuestas, en virtud de estos hechos, el culpable hubiera completado en prisión un tiempo doble del previsto para el servicio ordinario en la base primera, pasará automáticamente a la situación de reserva, sin perjuicio de seguir extinguiendo en prisión el resto de la condena que, en su caso, excediere del tiempo antes señalado.

En todo caso, serán de aplicación al condenado las incapacidades establecidas en el artículo 108 de la Ley General del Servicio Militar, número 55/1968, de 27 de julio, sin perjuicio de quedar sujeto a las normas de movilización.

Art. 2.º Se concede el indulto de las penas o correctivos, así como de las accesorias y efectos militares derivados de aquellas que les reste por cumplir, a cuantos hubieren sido condenados por declararse opuestos a la prestación del servicio militar por motivos de conciencia, con excepción de lo establecido en el artículo 108 de la Ley General del Servicio Militar, antes citada.

Art. 3.º Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley y de las normas derivadas de la misma quedan comprendidas en la exclusión que establece el artículo 3.º de la Ley 55/1968, de 27 de julio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los indultados en virtud del artículo 2.º de la presente Ley, que hubieren completado como condena un período mínimo de tres años, pasarán automáticamente a la situación de reserva.

Los que aún no hubieren completado dicho tiempo mínimo de condena deberán incorporarse a las Organizaciones especiales a que se refiere la base primera, hasta cumplir en ellas el tiempo de servicio establecido en la misma.

Segunda. Los procedimientos judiciales pendientes, en los que no haya recaído todavía sentencia o resolución firme, y persigan conductas derivadas de la condición de objetos de conciencia, se declaran conclusos, ordenándose su archivo sin más trámites y sin perjuicio de lo que proceda sobre el cumplimiento del Servicio.

DECRETO 1.144/1971, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY 16/1970, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL.

(«B. O. E.», núm. 132, de 3 de junio de 1971, págs. 8895 ss.)

La disposición adicional tercera de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, dispuso que el Ministerio de Justicia habría de someter al Gobierno, antes de la entrada en